



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de septiembre de 2021
C-137-21

Magister
Tayra Ivonne Barsallo
Directora General de la
Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad.

Ref: Aplicación del artículo 80 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, y el artículo 21 literal (g) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Señora Directora:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 6 la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada, a través de Nota 289-2021-ANA-OAL-DG, de 29 de junio de 2021.

Apreciamos que la consulta busca nuestro pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 80 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016, y el artículo 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y, en particular, determinar la viabilidad de que la Autoridad Nacional de Aduanas pueda exigir a los operadores de zonas francas la consignación de las garantías de operación señaladas en los precitados artículos, para brindar el servicio de control y vigilancia aduanera.

Cuestión previa:

En relación al tema objeto de su consulta, específicamente si: “¿puede la Autoridad Nacional de Aduanas, exigir a los operadores de zonas francas la consignación de las garantías señaladas en los artículos precitados para brindar el servicio de control y vigilancia aduanera?”, debemos advertir dos aspectos de suma importancia; a saber:

1. Tanto la Constitución Política de la República de Panamá¹, como la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”, establecen el Principio cardinal de legalidad en la administración Pública; que sitúan las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas a realizarse con arreglo al estricto cumplimiento previamente establecido en el ordenamiento positivo; es decir, que las órdenes (*decretos, resoluciones entre otros*) y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la gaceta oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.
2. Sobre la base de lo anterior, es la propia Autoridad Nacional de Aduana, en atención a sus facultades y funciones legales, quién deberá determinar sus propias actuaciones frente a los Operadores de Zonas Francas y, si éstas resultan adversas a los mismos, interponer los recursos y/o acciones que la ley les permita.

¹ Artículo 18

- **Criterio jurídico de la Procuraduría:**

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en apego a la normativa consultada, procederemos a señalar lo siguiente:

1. Para poder exigir a los Operadores de Zonas Francas, las consignaciones de la garantía de operación establecidas por ley, deberá la Autoridad Nacional de Aduanas así determinarlas, fijarlas y ajustarlas de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento, tal como lo establece el último párrafo del artículo 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, como fuera adoptado mediante la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, "Que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana."; ello, en concordancia, con la facultad exclusiva que tiene la Autoridad Nacional de Aduanas, para establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratar la prestación del servicio especial de control y vigilancia aduanera, permitidas mediante el artículo 81 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016.
2. De igual forma, recomendamos a la Autoridad Nacional de Aduanas, gestionar ante la Contraloría General de la República, lo correspondiente, por estar relacionada con una fianza de obligación fiscal, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y, las penas en que pueda incurrir los operadores de zonas francas, por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 21 literal (g) del CAUCA; de manera tal que se pueda obtener el criterio y las consideraciones de la entidad rectora de fiscalizar las finanzas del Estado, tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, "*Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*".

- **Fundamentos que motivan el criterio de esta Procuraduría.**

El artículo 80 del Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016 "*Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento*", que establece lo siguiente:

“Artículo 80. Toda persona natural o jurídica, que se acojan al régimen de depósitos o sus modalidades, zona franca, puertos, aeropuertos y vías ferroviarias habilitados para el comercio internacional **están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir una Garantía por el servicio equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.**

...”

De la norma citada podemos colegir, que esta medida de control mediante la cual están obligadas a contratar con la Autoridad Nacional de Aduanas, las personas naturales o jurídicas que se constituyan en recintos aduaneros, privados o mixtos, temporales o permanentes, bajo las condiciones establecidas en dicha normativa, viene aparejada con la obligación de constituir una garantía por el servicio equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.